

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./034/2009

**ACTOR: ROXANA Y RAMSES
ALDECO REYES RETANA.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.**

**COMISIONADA PONENTE: LIC.
ALICIA M. AGUILAR CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintitrés de dos mil nueve.- -
- - **VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en
materia de transparencia y acceso a la información pública,
R.R./034/2009, interpuesto por **ROXANA Y RAMSÉS ALDECO
REYES RETANA**, en contra de la Secretaria General de Gobierno,
en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de
Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública
de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- La ciudadana **Roxana Aldeco Reyes Retana**, con correo
electrónico para recibir notificaciones, irreverente
1974@hotmail.com, en fecha veinticinco de junio de dos mil
nueve presentó solicitud de información vía página web, a
través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno, por el cual
solicitaba lo siguiente:

*“PROPORCIONE EL PLANO DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS
DIECISIETE HECTÁREAS QUE FUERON REPARTIDAS POR EL PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL DE ACUERDO AL OFICIO
JCDA/0492/2001 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2001. “*

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el día seis de julio del año en curso, el **C. RAMSÉS ALDECO REYES RETANA**, en su carácter de representante de **ROXANA ALDECO REYES RETANA**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:

“El oficio JCDA/0492/2001 de fecha 22 de mayo de 2001, fue emitido por la Junta de Conciliación Agraria, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y en el cual se manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional fue el que repartió 17 hectáreas de un predio con una superficie total de 31 hectáreas.

En este sentido, y contrario a la contestación de la solicitud de información, es la autoridad la que cuenta con todos los elementos al hacer esa aseveración y como consecuencia el tener plenamente identificadas las 17 hectáreas repartidas.

Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el plano donde se encuentran ubicadas las 17 hectáreas repartidas por el Presidente Municipal de Pinotepa Nacional.”(sic).

Así mismo, a su escrito de cuenta anexó copia de su solicitud de información; copia de su identificación oficial y copia del escrito de contestación a su solicitud de información, fechado el dos de julio del año en curso, vía electrónica.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./034/2009**, turnarlo a la ponencia de la Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables

del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante auto de fecha diez de julio del presente año, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Lic. Antonio Sánchez Díaz, encargado de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por los C.C. Roxana y Ramsés Aldeco Reyes Retana, en los siguientes términos:

(...)

“En atención a su oficio SG/05/099/2009 de fecha 07 de Agosto del 2009 en donde notifica a esta Unidad de Enlace sobre la admisión del Recurso de Revisión R.R./034/2009, interpuesto por el C. Ramses Aldeco Reyes Retana en su carácter de apoderado legal de la C. Roxana Aldeco Reyes Retana en contra de la respuesta realizada por la Secretaría General de Gobierno a su solicitud de información y con fundamento en el Artículo 72, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; adjunto al presenta en tiempo y forma, Informe escrito del caso acompañado de las constancias que apoyan las respuestas de esta Secretaria, tal como lo marca en articulo antes invocado.

INFORME SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA A LA C. ROXANA ALDECO REYES RETANA

RECURSO DE REVISION R.R./034/2009

EN BASE AL ART. 72, FRACC. I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL EDO. DE OAXACA, LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO INFORMA:

PRIMERO.- El día 25 de junio del año en curso, se recibió en el correo electrónico de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno Solicitud de Información hecha por la C. Roxana Aldeco Reyes Retana, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Xicoténcatl #419-9 de la Ciudad de Oaxaca de

Juárez a través de su representante Legal el C. Ramses Aldeco Reyes Retana, de turno numero 442.UE.2009 **(ANEXO1)**, remitida por el instituto Estatal de Acceso a la Información Publica; siendo su petición la siguiente:

“PROPORCIONE EL PLANO DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS DIECISIETE HECTAREAS QUE FUERON REPARTIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL DE ACUERDO AL OFICIO JCDA/0492/2001 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2001.”

SEGUNDO.- La Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno atendiendo a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública consultó con el área competente de la Secretaría General de Gobierno en este caso la Junta de Conciliación Agraria si obraba en su poder dicho plano, dicha área informo a esta Unidad de Enlace mediante oficio de fecha 01 de julio de 2009 **(ANEXO 2)** que, cito textualmente:

“En el año 1980, siendo Presidente Municipal el ciudadano Moisés Cabrera Téllez y el Presidente del Comisariado Ejidal, Presciliano Mendoza, aprovechando que el señor Armando Rodríguez Baños, no tiene su residencia en Pinotepa Nacional debido a que hace varios años se trasladó por motivos de trabajo a la ciudad de México, las autoridades antes mencionadas, repartieron los terrenos antes mencionados creando la colonia “20 de Noviembre”. Sin que a la fecha, se haya extendido documentación legal que ampare las fracciones del terreno que en ella se repartieron. Simplemente se extendieron recibos firmados por el Comisariado Ejidal y avalados por la autoridad Municipal de ese periodo, por lo que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos ha sido de manera irregular”.

TERCERO.- El día 02 de Julio del 2009 mediante correo electrónico se remitió respuesta a la C. Roxana Aldeco Reyes Retana y a su Apoderado Legal el C. Ramses Aldeco Reyes Retana **(ANEXO 3)**, misma que al texto dice:

*“Al revisar en las instancias competentes dependientes de la Secretaría General de Gobierno le comento que, esta Secretaría no cuenta con el plano que solicita, ya que las 17 hectáreas en donde actualmente se encuentra la colonia “20 de noviembre”, fueron repartidas por el Presidente Municipal y el Comisariado Ejidal de Santiago Pinotepa Nacional como lo indica el oficio JCDA/0492/2001 de fecha 22 de mayo del 2001 **(ANEXO 4)**, por lo tanto puede hacer llegar su petición de información al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional”.*

CUARTO.- De acuerdo a las funciones de la Junta de Conciliación Agraria comprendidas en el Decreto No. 205 aprobado por la H. Legislatura del Estado sobre la Ley Orgánica de la misma, en su capítulo II, artículo 12, 13, y 18, **(ANEXO 5)**, se señala que las funciones de la Junta serán exclusivamente conciliatorias y en todos los casos actuará como amigable componedora, la Junta esta facultada para promover la conciliación en los conflictos por tierras entre ejidos o comunidades agrarias con pequeños propietarios y las acciones de conciliación y actos que realice la Junta, serán total y absolutamente gratuitos y se impartirán sin distinción alguna de carácter político o ideológico; de igual manera y siempre acatando lo establecido en la normatividad vigente en la materia, se expone que:

1.- De acuerdo al artículo 27 Constitucional, en su fracción XIX, los asuntos relacionados con las tierras y aguas son regulados directa por el Gobierno Federal, a través de las instancias creadas para tal fin.

2.- De acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos son un nivel de Gobierno Autónomo, con personalidad jurídica propia por lo tanto el gobierno Estatal no tiene injerencia alguna en el actuar de un Presidente Municipal como es el caso que nos ocupa, dado que Este quien repartió dichas hectáreas.

3.- De las consideraciones anteriores se llega a la conclusión que los actos realizados por el Presidente Municipal y al autoridad Agraria son hechos ajenos a esta Secretaría la cual no tuvo injerencia alguna en los mismos, por lo tanto no esta dentro de sus atribuciones el tener bajo su resguardo el plano de la

hectáreas repartidas por el Presidente Municipal y el Comisariado Ejidal de Santiago Pinotepa Nacional, que el solicitante requiere, es por ello que fundamentado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se le oriento para que hiciera llegar su petición al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

4.- De igual manera no omito comentarle que de acuerdo al Decreto por el que se crea la Comisión para la regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana de Oaxaca, publicado en el periódico oficial extra de fecha trece de enero del año dos mil uno en su artículo 3º, Fracción I dice, cito:

Artículo 3.- CORETURO tendrá por objeto:

I. Regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humano irregulares, en bienes de propiedad particular, estatal o municipal, cuando lo soliciten expresamente los ayuntamientos, en bienes propiedad de la federación cuando existan convenios con esta.”

Si bien la comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (CORETURO) es un organismo descentralizado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 6, Fracción II considera a lo Organismos desconcentrados y descentralizados como Sujetos Obligados, por lo cual dicha Comisión cuenta con su propia Unidad de Enlace a la cual el solicitante podría hacer llegar su petición de acuerdo a las atribuciones antes enunciadas y al tipo de información y caso al que se refiere su solicitud.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo II, artículo 72, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y para los efectos legales a los que haya lugar....”

Además, a su informe justificado anexó copia de la solicitud de información de la C. Roxana Aldeco Reyes Retana, de turno número 442.UE. 2009; copia del oficio de la Dirección de Conciliación de la Junta de Conciliación Agraria, de fecha uno de julio de dos mil nueve; copia de la respuesta a la solicitud de información, enviada por correo electrónico al representante de la C. Roxana Aldeco Reyes Retana, de fecha dos de julio de dos mil nueve; copia del oficio JCOA/0492/2001, de fecha veintidós de mayo de dos mil uno; y copia de la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, compuesto de una foja.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiuno de agosto del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que los recurrentes no hicieron manifestación alguna a la

vista que se les dio respecto del informe justificado del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararían cerrada la instrucción.

OCTAVO.- Mediante certificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en relación al Recurso de Revisión interpuesto por los C.C. Roxana y Ramsés Aldeco Reyes Retana.

NOVENO.- En el presente asunto no se ofrecieron pruebas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción con fecha quince de septiembre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día dieciocho del mismo mes y año.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el uno de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la

certificación correspondiente, asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veinte de octubre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintitrés de octubre del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción II, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente, **C. RAMSÉS ALDECO REYES RETANA**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el representante de **ROXANA ALDECO REYES RETANA**, mismos a quienes el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugnan.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre de la recurrente y de su representante; señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.
- B) El motivo de inconformidad del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la **violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha trece de marzo del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de veinte de febrero del presente año negando el otorgamiento de la información solicitada.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia permite otorgarle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, **si no están de acuerdo con la**

respuesta dada por el sujeto obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados, o bien, por la negativa de acceso a la información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que se desprende que, en el presente asunto, el recurso es procedente en términos del artículo 68, segundo párrafo, referente a considerar la inexistencia de la información.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el dos de julio del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del tres de julio al seis de agosto, y el recurrente lo presentó el seis de julio, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

CUARTO.-Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se registra lo siguiente:

La recurrente, a través de su representante, solicito al Sujeto Obligado:

“PROPORCIONE EL PLANO DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS DIECISIETE HECTÁREAS QUE FUERON REPARTIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL DE ACUERDO AL OFICIO JCDA/0492/2001 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2001. ”

LA C. ROXANA ALDECO REYES RETANA, por medio de su representante RAMSÉS ALDECO REYES RETANA, en su escrito recursal señala que [toda vez que:

“El oficio JCDA/0492/2001 de fecha 22 de mayo de 2001, fue emitido por la Junta de Conciliación Agraria, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y en el cual se manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional fue el que repartió 17 hectáreas de un predio con una superficie total de 31 hectáreas.

En este sentido, y contrario a la contestación de la solicitud de información, es la autoridad la que cuenta con todos los elementos al hacer esa aseveración y como consecuencia el tener plenamente identificadas las 17 hectáreas repartidas.

Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el plano donde se encuentran ubicadas las 17 hectáreas repartidas por el Presidente Municipal de Pinotepa Nacional.”(sic).

En la respuesta a su solicitud, se tiene al Sujeto Obligado manifestando la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, argumentando que:

al revisar con las instancias competentes dependientes de la Secretaría General de Gobierno, esa Secretaría no cuenta con el plano que solicita, ya que las 17 Hectáreas en donde se encuentra actualmente la Colonia “20 de noviembre”, fueron repartidas por el Presidente Municipal y el Comisariado Ejidal de Santiago Pinotepa Nacional como lo indica el oficio JCDA/0492/2001 de fecha 22 de mayo de 2001, por lo tanto puede hacer llegar su petición de información al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional al teléfono 01-954-543-60-50, 01-954-543-60-33 y 01-954-543-60-86 para recibir una respuesta concreta....”.

La “litis”, en el recurso que se analiza, se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a la negativa de entregar la información solicitada, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder la misma, al considerar que tales documentos son inexistentes en sus archivos,

o bien, por el contrario, precisar los términos en que la solicitud, de ser el caso, debe ser satisfecha.

QUINTO.- A juicio del Pleno de este Instituto, el agravio expuesto por el recurrente es **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación:

Como se observa en su escrito inicial, el recurrente presume que al haber contestado el Sujeto Obligado que, tal como lo indica el oficio JCDA/0492/2001, de fecha 22 de mayo de 2001, las diecisiete hectáreas en donde se encuentra actualmente la Colonia "20 de noviembre" fueron repartidas por el Presidente Municipal y el Comisariado Ejidal de Santiago Pinotepa Nacional, la información solicitada, como lo es el Plano de las Hectáreas repartidas, deben estar en poder de dicho Sujeto Obligado; sin embargo, del análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al rendir su informe, se advierte que, efectivamente, obra en los archivos de la Junta de Conciliación Agraria, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el oficio en comento (oficio visible en el expediente marcado como anexo 4), del cual se desprende que, en mayo de dos mil uno, el mismo fue girado al Subsecretario de Gobierno para dar contestación a un oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil uno, con número seiscientos treinta y siete, por medio del cual el Subsecretario solicitaba investigación e informe de la situación que guardaba la invasión del predio ubicado en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, así como el régimen de propiedad al cual se encontraba sujeto dicho predio.

Como es notorio, el oficio a que alude el recurrente sólo se limita a proporcionar la información requerida por el Subsecretario de gobierno, esto es, que el predio sujeto a la investigación cuenta con una superficie de 31-00-00 HECTAREAS; que se encuentra ubicado en las inmediaciones de la población de Pinotepa

Nacional y que se trata de la fracción “B” del Predio Cruz del Pastor; que pertenece al régimen de propiedad particular al contar con escritura pública de compra venta, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; que no hay antecedentes de que hubiese sido afectado por alguna resolución presidencial de dotación y ampliación de ejido del poblado de Santiago Pinotepa Nacional; que la situación en que se encontraba es en invasión del mismo, por la superficie de 12-00-00 Hectáreas, en posesión desde hacía seis años, en ese año dos mil uno, la Colonia el Mirador; y que el resto de la superficie fue repartida por el Comisariado Ejidal desde hacía ocho años (en el dos mil uno), dada la referencia hecha al mismo por parte de la Junta de Conciliación Agraria, en el oficio que remite como respuesta a la Unidad de la Secretaría General de Gobierno, marcado como anexo 2, en el expediente en análisis.

De todo lo anterior, no se comprueba la presunción *juris tantum* hecha por el recurrente y, por lo tanto, el agravio esgrimido es **INFUNDADO** ya que, si bien es cierto la Junta de Conciliación Agraria manifiesta tener conocimiento de la invasión de las hectáreas a que se refiere el plano solicitado, y cuya información es derivada de una investigación e informe requerido por el Subsecretario de Gobierno en el año dos mil uno, también lo es que en ningún momento se menciona que se cuenta con expediente o documento alguno sino que, por el contrario, el informe se refiere a lo que la Junta de Conciliación Agraria pudo recabar en el año dos mil uno, y que en el antepenúltimo párrafo del oficio citado corrobora la inexistencia del plano solicitado, al mencionar el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en ese momento que:

“...se hace necesario que a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana de Oaxaca (CORETURO), que es la dependencia competente para atender este tipo de asuntos, se realice levantamiento topográfico para conocer con certeza las posesiones

que tienen cada una de estas personas, e instaurar el procedimiento legal que resuelva de fondo este problema....”.

Ahora bien, atendiendo a la definición de levantamiento topográfico, se advierte que este

“...es una representación gráfica que cumple con todos los requerimientos que necesita un constructor para ubicar un proyecto y materializar una obra en terreno, ya que éste da una representación completa, tanto del terreno en su relieve como en las obras existentes¹,

Dado lo anterior, este Órgano Garante puede afirmar que el Sujeto Obligado, como bien lo manifiesta, no cuenta con el documento solicitado y más bien sugiere al Subsecretario de Gobierno que sea **CORETURO** el que se encargue del levantamiento topográfico, por lo que es obvio que no podría otorgar la información que no tiene en su poder, máxime que, como menciona en su informe, no corresponde a la Junta de Conciliación Agraria regularizar los predios invadidos pues si bien es cierto que actúa como conciliadora en problemas limítrofes, tal y como se desprende de su Ley Orgánica:

***“LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE CONCILIACION
AGRARIA.
CAPITULO I***

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Es de interés público y de utilidad social la solución de los conflictos agrarios que se susciten entre comunidades, ejidos, núcleos de población y pequeños propietarios o cualquier otro conflicto agrario de naturaleza colectiva, incluidos los problemas limítrofes al interior del Estado, como los que se susciten con otras Entidades Federativas....”

También lo es que sólo intervino a petición expresa de investigación acerca del estado que guardaba hasta ese momento la invasión del predio aludido, de la cual rindió informe al

¹ Arturo Quintana, Topografía, Editorial Universitaria, en: <http://html.rincondelvago.com/levantamiento-topografico.html>

Subsecretario de Gobierno, es decir, no tiene o tuvo en sus manos la conciliación del problema generado entre el propietario del predio y las ciento setenta y tres familias asentadas en esos terrenos.

De igual manera, en las atribuciones de los ayuntamientos, prescritas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, expresamente se establece que:

“... **ARTÍCULO 46.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos: XXVIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;...”.

Y del análisis del multicitado oficio referido por el recurrente y anexado a su informe por el Sujeto Obligado se aprecia que no existía, hasta el año dos mil uno, resolución presidencial de dotación y ampliación de ejido, ni se hace mención de que existiera solicitud alguna al gobierno del Estado para la expropiación de tal predio.

Por todo lo anterior, es conveniente afirmar que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de transparentar la información que consta en sus archivos y la obligación de orientación al solicitante ya que, al responder a la solicitud, le manifiesta que puede dirigirse al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, le proporciona los números telefónicos y además le indica que también podría solicitar la información sobre la regularización del asentamiento en dichos terrenos a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana de Oaxaca (**CORETURO**), como quedó transcrito anteriormente.

En tal virtud, y conforme a lo analizado y razonado, este órgano garante considera **INFUNDADO** el agravio del recurrente dado que el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación a la solicitud de información, trató de cumplir con lo establecido en el

párrafo primero, del artículo 59, que determina que cuando la información es solicitada ante un sujeto obligado cuya información no sea de su competencia, deberá orientar debidamente al solicitante sobre el Sujeto Obligado que sí sea competente, como puede desprenderse que ocurrió en el caso particular que nos ocupa, ya que al momento de contestar la solicitud otorgó la única información que se localizó en los archivos de su entidad paraestatal, como lo es la Junta de Conciliación Agraria, y remitió al recurrente al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional en tanto Sujeto Obligado que puede ser competente para responder la solicitud de información inicial.

En conclusión, resulta procedente declarar **INFUNDADO EL AGRAVIO PRECISADO POR EL RECURRENTE Y CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO**, conforme al estudio realizado en el **CONSIDERANDO QUINTO**, en el sentido de que no es competente para responder la solicitud de información solicitada por el recurrente y colmando los extremos previstos en el artículo 59, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 46, fracción XXVIII, de la Ley Municipal del Estado y 1, de la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar la información requerida ante el Sujeto Obligado que estime competente, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el Considerando Quinto de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO,** respecto a la información solicitada por el **C. RAMSÉS ALDECO REYES RETANA,** con el carácter de representante de **ROXANA ALDECO REYES RETANA.**

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar al Sujeto Obligado competente la información requerida en su solicitud de información inicial, conforme con lo establecido en la normatividad aplicable y con lo motivado y fundado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente, **C. RAMSÉS ALDECO REYES RETANA,** con el carácter de representante de **ROXANA ALDECO REYES RETANA,** en el correo electrónico y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic.

Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.-----

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares.
Comisionado Presidente

Dr. Raúl Ávila Ortiz,
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.
Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General